



Número de expediente:

RR/1170/2024



Sujeto Obligado:

Secretaria de Competitividad Territorial
y Económica del Municipio de
Guadalupe, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relacionada con la licencia de construcción de una estación de gas LP del predio ubicado en la avenida Eloy Cavazos s/n, en antigua comunidad de Treviños, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta y La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligo respondió a los cuestionamientos formulados en la solicitud de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 03 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información al particular en la forma que la genera, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1170/2024**

Asunto: **Se resuelven Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1170/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a fin de que realice la entrega de la información en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--------------------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 16 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 29 de abril de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 13 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 16 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1170/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 10 de junio de 2024, se señaló las 12:00 horas del 13 de junio de 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 14 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 28 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“REQUIERO INFORMACIÓN SOBRE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE GAS LP DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA ELOY CAVAZOS S/N, EN ANTIGUA COMUNIDAD DE TREVIÑOS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, CON EXPEDIENTE CATASTRAL 56-070-030, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO LOS USOS DE SUELO Y GIROS DE LOS COMERCIOS QUE SE ENCUENTRAN A MENOS DE 100 METROS DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P.

DE NO CONTAR CON LOS USOS DE SUELO DE DICHOS COMERCIOS SOLICITO ME INDIQUE POR QUÉ Y DE QUÉ FORMA ESTÁN OPERANDO.

2.- SOLICITO POR QUE FUE AUTORIZADO DICHO GIRO EN LA COLONIA, SI SE ENCUENTRA UNA LÍNEA DE TRASMISIÓN DE ELECTRICIDAD A MENOS DE 100 METROS, RECORDANDO QUE LOS METROS SON LINEALES.

3.- INFORME POR QUE FUE ENTREGADO DICHO PERMISO DE USO DE SUELO SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

4.- INDIQUE SI CUENTA CON LOS SISTEMAS DE TRASIEGO DE UNA PLANTA DE ALMACENAMIENTO CONTIGUA DE LA ESTACION, DE SER ASI ANEXAR EL DOCUMENTO DONDE CONSTE.

5.-ANEXAR EN DIGITAL EL ESTUDIO DE MOVILIDAD, ASI COMO LA MEMORIA DE CALCULO DEL PROYECTO.

6.-INDIQUE LAS CARACTERISTICAS DE TODAS LAS CONSTRUCCIONES INDICANDO LOS MATERIALES USADOS.

7.- INDIQUE LAS DIMENCIONES DELO PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADOLA ESTACION.

8.- INDIQUE LAS DISTANCIAS MINIMAS ENTRE LOS DIFERENTES ELEMENTOS DE ESTACION..”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(..).Dígasele a la peticionaria, que en referencia a su solicitud de información, la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien es el Sujeto Obligado para dar contestación en este caso, Informa lo siguiente en lo correspondiente a:

PUNTO 1.-

R.- Referente a lo solicitado en el primer punto sobre información de las fincas vecinales y/o colindantes del predio en cuestión, sobre esto se comunica que, este cuenta con bodegas y comercios en sus alrededores, mas sin embargo no es posible identificar qué giros o usos de suelo tienen, ya que estos no se encuentran especificados en el sistema que maneja esta dependencia, como lo son el programa E Carto.

PUNTO 2.-

R.- Con respecto al punto 2.- de la solicitud plateada, se manifiesta que el giro autorizado en el predio en cuestión se autorizó en la colonia, porque la línea de transmisión de electricidad a la que hace referencia y que se encuentra en lugar, se ubica a suficiente distancia entre esta y la estación de gas autorizada, es decir, el predio señalado se encuentra a menos de 100 metros lineales a partir de los límites de propiedad y del troncocónico que se encuentra ubicado en el camellón, cerca de la calle de comunicación; haciéndose la aclaración de que las líneas eléctricas de alta tensión no cruzan la estación, por lo cual, según los parámetros autorizados, no representan riesgo para la comunidad vecinal, y se muestran en los datos del siguiente cuadro informativo que se comparte :

De recipientes de almacenamiento a diferentes elementos (distancias en metros).																	
CAPACIDAD INDIVIDUAL DEL RECIPIENTE. EN LITROS DE AGUA																	
	AUTOCONSUMO									COMERCIALES							
	Hasta 5 000			5 001 a 25 000			Más de 25 000			Hasta 5 000			5 001 a 25 000			Más de 25 000	
DE RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO A:	(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)	(1)	(3)	(1)	(2)	(3)	(1)	(3)	(1)	(3)		
OTRO RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.	1,00	1,00	1,00	(a)	1,50	1,50	(a)	1,50	1,50	1,00	1,00	(a)	1,50	(a)	1,50		
LÍMITE DE LA ESTACION	3,00	2,00	1,50	7,00	7,00	2,00	15,00	2,50	3,00	3,00	1,50	7,00	2,50	15,00	2,50		
OFICINAS Y/O BODEGAS	3,00	3,00	3,00	7,00	7,00	3,00	7,00	3,00	3,00	3,00	3,00	7,00	3,00	7,00	3,00		
TALLERES	7,00	3,00	3,00	7,00	7,00	3,00	7,00	3,00	7,00	3,00	3,00	7,00	3,00	7,00	3,00		
ZONA DE PROTECCION	1,50	----	1,50	1,50	----	1,50	1,50	1,50	1,50	----	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50		
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS COMBUSTIBLES	7,00	7,00	3,00	10,00	10,00	5,00	15,00	7,00	7,00	7,00	3,00	10,00	5,00	15,00	7,00		
PLANTA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA Y/O LUGARES DONDE HAY TRABAJOS DE SOLDADURA	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00		
BOCA DE TOMA DE SUMINISTRO	3,00	----	2,00	6,00	----	2,00	6,00	2,00	3,00	----	2,00	6,00	2,00	6,00	2,00		

PUNTO 3.-

R.- Respecto al cuestionamiento 3.- de la solicitud de referencia se informa que, según lo dispuesto en el Artículo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, el cual establece los requisitos y lineamientos que se deben cumplir para la aprobación de un proyecto de Estación de Carburación y Establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, el proyecto presentado y aprobado por esta H. Autoridad para la instalación y funcionamiento de una Estación de Gas LP, sí cumple con lo requerido por la ley y reglamentos aplicables al caso, razón por la que se otorgaron las Licencias solicitadas.

PUNTO 4.-

R.- Ahora bien, en relación con lo cuestionado en el punto 4.-, de inicio le manifiesto que, el trasiego como tal, al ser un proceso por medio del cual, se transporta combustible desde un lugar a otro, y el cual se realiza para llenar tanques de almacenamiento en centrales térmicas (termoeléctricas), o para el llenado de combustible, principalmente gasolina; en esa tesitura y apegados a los requisitos y lineamientos fijados para el caso, este es un proceso que no se encuentra contemplado dentro del Artículo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para la autorización de la Licencia otorgada.

PUNTO 5.-

R.- Referente a los documentos que menciona y solicita se le expidan, se informa que, de acuerdo con el artículo 119 Bis, 131 fracción I, 136 y141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estos contienen datos personales, por lo que es fundamental señalar que la entrega de las copias se realizará en versión pública. Por lo que, se testarán todas aquellas partes indicadas como información confidencial y que corresponden a datos de persona física; así también, sobre esta información, que en copia simple se solicita, se hará del conocimiento del particular que, habrá de cubrir el costo que por concepto de reproducción de las constancias se solicitan.

PUNTO 6.-

R.- Ahora bien, sobre que se le indique las características de todas las construcciones, y los materiales usados, se hace de su conocimiento que estos consisten en ser de material: La cubierta metálica que es el techo, es acanalada; protección de acero de alto enterrado; muro de block de

protección de área de tanque y malla ciclónica; y losa y muros de concreto en área de oficinas.

PUNTO 7.-

R.- Así mismo sobre el 7º punto se manifiesta, que en seguida se le proporcionan las dimensiones del predio donde se encuentra ubicada la citada estación de gas, he de manifestar a Usted que, esta información es confidencial, es decir, que se encuentra clasificada como datos personales, que no se pueden proporcionar sin el debido permiso, por ser de índole sensible, como lo que se puntualiza en seguida:

1.- Nombre de persona física y/o moral que no es servidor público: Su clasificación es el hecho relativo a que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón, de que por sí mismo, permite identificar a una persona física.

2.- Domicilio de persona física y/o moral: Su clasificación es el hecho inherente a que el domicilio es un dato personal confidencial en tanto que permita conocer el lugar en el que vive, o en su caso labora una persona física, lugar en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, razón por la cual hacer públicos los datos de los que se conforma éste puede hacer identificables a los habitantes del mismo.

3.- Firma o rúbrica de persona física: Su clasificación es el hecho relativo a que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

4.- Expediente catastral: Su clasificación es el hecho relativo a que proporcionar el número de expediente catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

5.- Medidas y colindancias: Su clasificación es el hecho relativo a que se advierte que proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.

8.- Finalmente sobre el punto 8.- de la solicitud de mérito, hago de su conocimiento las distancias mínimas entre los elementos de la estación:

De lado Oriente tiene una distancia de 10.50 metros lineales del tanque al Límite de Propiedad;

De lado Norte del predio tiene 14.30 metros lineales del tanque al Límite de Propiedad;

De lado Sur del predio tiene 4.80 metros lineales del tanque al Límite de Propiedad;

De lado Poniente del predio tiene 8.00 metros lineales del tanque al Límite de Propiedad.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la parte recurrente son: **“la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**. Siendo estos los actos recurridos por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y VII, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que en lo que respecta a la respuesta del punto número 1, su argumento es que son bodegas y comercios alrededor de la estación de gas, pero no proporcionan dichos usos de suelo en versiones públicas, en el supuesto de que no los tienen identificados, por lo que es contradictorio; solo argumenta que no se encuentran en el sistema que maneja dicha dependencia el cual es el Ecarto., dicha respuesta es incompleta y no satisfactoria, por no proporcionar los usos de suelo de dichas bodegas y comercios.

Por otra parte, en lo relacionado al punto número 5, se solicitó que se anexara de forma DIGITAL el estudio de movilidad, así como la memoria de cálculo del proyecto, y no se solicitaron copias de dicha documentación, por lo que debe entregarse la información en versión pública.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a las respuestas otorgadas a los cuestionamientos 1 y 5, **por tanto, se puede presumir que se encuentra satisfecho con el contenido de la información que le fue proporcionada, es decir, con las respuestas otorgadas a los cuestionamientos 2, 3, 4, 6, 7 y 8.**

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**³.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 28 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

³Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 28 de junio de 2024).

(a) defensas.

- Ahora bien bajo ese contexto a la suscrita autoridad, se me requiere para que rinda el Informe Justificado sobre dicho recurso, manifestando desde este momento que los actos que se me reclaman son infundados, y con apoyo en los Artículos 172, 173 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se hace en los siguientes términos:

Dentro del primer agravio la recurrente se duele, de que se le rindió información de forma incompleta e insatisfactoria, lo cual es infundado, en virtud de que el área técnica de la dependencia a mi cargo, pudo brindar la información en la medida de lo técnicamente posible, gracias a las herramientas con las que se cuenta en dicho departamento como son, las plataformas software de E Carto y Visor Urbano del Municipio de Guadalupe, los cuales nos sirven para localizar de manera inteligente predios hasta donde pueda ser posible en imágenes, y ubicaciones el primero, mientras que el Visor Urbano del Municipio de Guadalupe como herramienta, digitaliza la información catastral de las propiedades, y nos da información técnica con la cual se aplican las matrices de lineamientos, y con ellos las características que debe tener una edificación de acuerdo a la zonificación Primaria A o Primaria B, o si pertenece a un corredor, y si en determinado predio se puede desarrollar determinada actividad; más sin embargo en ambos casos, dichas plataformas tratadas como herramientas, se les tiene qué proveer de determinada información como lo es: Dirección exacta y número de expediente catastral, etc. para que estas a su vez y de forma eficaz, arrojen esa información, lo cual en el caso concreto fue nulo, es decir, el usuario interesado en que se le ministrara la información requerida, fue omiso al expresar, qué predios exactamente eran los de su interés para conocer el estatus de sus usos de suelo, ya que no confirmó ubicaciones y/o domicilios exactos, ni números de expediente catastral, etc. datos que como ya se mencionó, son necesarios, para obtener determinada información del predio en dichas herramientas, pero no tan específica, como para consultarle los Usos de suelo de determinados predios.

Es decir, y es menester hacer la firme precisión, de que si bien es cierto que las plataformas a las que nos hemos referido, son eficaces para algunas funciones que sirven de apoyo en el área técnica, no se encuentran diseñadas para que otorguen los Usos de Suelo otorgados, ya que esta consulta o solicitud de información normalmente se realiza por escrito, y presentando la

documentación requerida para el caso, ante las ventanillas de esta dependencia, y por el propietario y/o directamente interesado, para efectos de constancias y/o de trámites diversos ante otras instancias. De lo anterior se concluye que esta H. Autoridad, no fue omisa al otorgar la información solicitada por el recurrente.

- Ahora bien, respecto al segundo agravio esta H. Autoridad, niega categóricamente la veracidad de éste acto reclamado, toda vez que el recurrente alega entre otras cosas, y afirma: " no es razón para no proporcionar dicha información", refiriéndose éste a la documental solicitada; dicho alegato, el cual se rebate firmemente, ya que es una falsa afirmación, en virtud de que la suscrita autoridad, puso a disposición en copias simples, versión pública de la información requerida, y nunca hubo negativa para ello; más sin embargo y dado lo anterior, de nueva cuenta se pone a disposición del usuario versión pública de la información, en el formato de su preferencia, es decir en Archivo Digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

(b) Pruebas

- 1) copia del documento "Memoria de cálculo estructural",
- 2) copia del documento "Estudio de Impacto Vial", y
- 3) escrito de designación de cargo.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado "**B. Respuesta**", se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información incompleta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocará únicamente respecto a los cuestionamientos 1 y 5 de la solicitud de información consistentes en:

1.- SOLICITO LOS USOS DE SUELO Y GIROS DE LOS COMERCIOS QUE SE ENCUENTRAN A MENOS DE 100 METROS DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P.

DE NO CONTAR CON LOS USOS DE SUELO DE DICHOS COMERCIOS SOLICITO ME INDIQUE POR QUÉ Y DE QUÉ FORMA ESTÁN OPERANDO.

5.-ANEXAR EN DIGITAL EL ESTUDIO DE MOVILIDAD, ASI COMO LA MEMORIA DE CALCULO DEL PROYECTO.

Ahora bien, teniendo a la vista la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que en cuanto al punto 1, se comunicó que no es posible identificar qué giros o usos de suelo tienen, ya que no se encuentran especificados en el sistema que manera esa dependencia, como lo es el programa E Carto.

Y por lo que respecta el punto 5, señaló que la entrega de las copias se realizará en versión pública, en copia simple, debiendo cubrir el particular el costo que por concepto de reproducción de las constancias.

Posteriormente, al rendir el informe justificado, la autoridad refirió que las plataformas con las que cuenta E Carto y Visor Urbano del Municipio de Guadalupe, no sirven para localizar de manera inteligente predios hasta donde pueda ser posible en imágenes y ubicaciones, mientras que el Visor Urbano del Municipio de Guadalupe, como herramienta digitaliza la información catastral de las propiedades y da información técnica con la cual se aplican las matrices de lineamientos con ellos las características que debe tener una edificación de acuerdo a la zonificación primaria A o B; que, sin

embargo, a dichas plataformas se les debe proveer información como: Dirección exacta y número de expediente catastral, para que de forma eficaz arrojen esa información, y que en el caso concreto fue nulo, es decir el usuario fue omiso al expresar que predios exactamente eran los de su interés para conocer el estatus de sus usos de suelo, ya que no confirió ubicaciones y/o domicilios exactos, ni números de expediente catastral.

En cuanto al segundo agravio, aduce que puso a disposición en copias simples la versión pública de la información requerida, y nunca hubo negativa para ello, por lo que, pone a disposición del usuario la versión pública de la información en el formato de su preferencia, es decir en archivo digital, a través de la PNT.

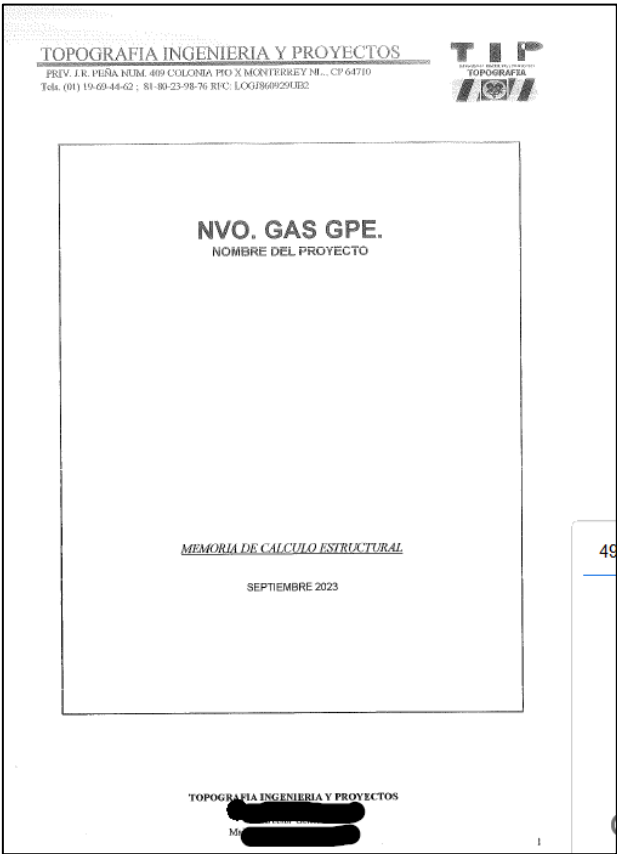
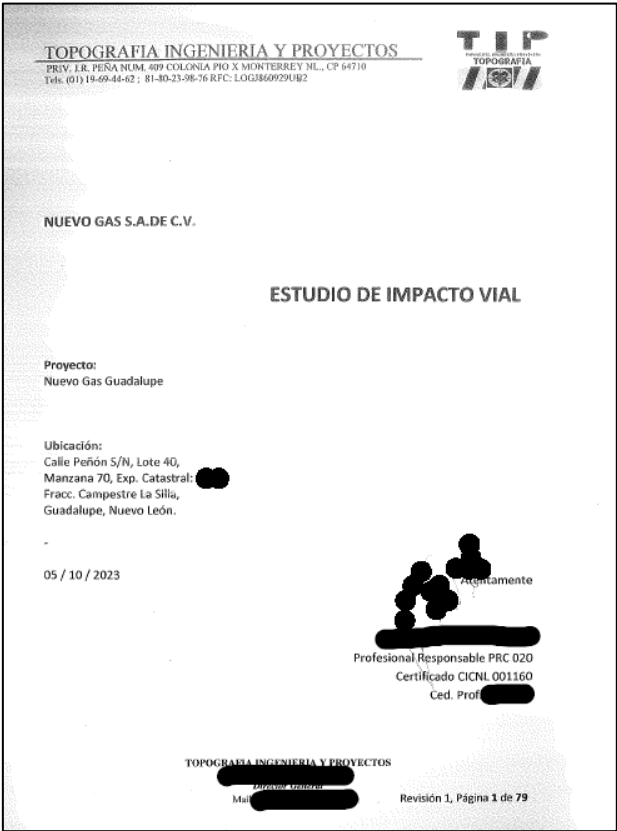
Bajo tales premisas, esta Ponencia procederá a estudiar por cuestión de técnica lógico-jurídica, el agravio relacionado con el cuestionamiento 5 de la solicitud de información, por considerar lo siguiente:

I. Una vez que fue minuciosamente analizado, el requerimiento formulado en la solicitud, la respuesta que le fue otorgada, así como la información adicional allegada por el sujeto obligado en el informe justificado, esta Ponencia estima **modificar** dicho punto.

Tal calificación dice así, toda vez que lo pretendido por el particular es obtener de forma digital el estudio de movilidad, así como la memoria de cálculo; por su parte el sujeto obligado, al brindar la respuesta señaló que dicha documentación sería proporcionada en versión pública, situación que no fue objetada por el particular, sino mas bien, la inconformidad se trataba de la entrega en la modalidad electrónica. Posteriormente, al rendir el informe justificado correspondiente, la Secretaría modificó su respuesta, acompañando lo siguiente:

- 1) copia del documento “Memoria de cálculo estructural”, y
- 2) copia del documento “Estudio de Impacto Vial”,

Instrumentos que se encuentran agregados en versión pública dentro de los anexos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, que a manera de ejemplo se inserta su primer página.



Al respecto, atendiendo a que el sujeto obligado pretende otorgar el acceso a los documentos solicitados en versión pública, este Instituto se encuentra con la obligación de regirse bajo los principios de máxima publicidad y objetividad, que básicamente establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y que el Instituto debe ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Con fundamento en lo anterior, para este Instituto resulta necesario realizar el estudio de **la naturaleza de la información** solicitada, a fin de verificar que la restricción de acceso a la información se encuentre apegada a derecho.

Resulta importante señalar que por **información confidencial**, se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que nos rige.

Por su parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia⁴, establece lo que se entiende como **datos personales**, para los efectos de la Ley de Transparencia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Por su parte, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**⁵, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

⁴Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 28 de junio de 2024)

⁵Página electrónica [Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf](http://cotai.org.mx/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (cotai.org.mx) (consultada el 28 de junio de 2024).

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128⁶, señala en resumen, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando

⁶ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado afirma que los estudios solicitados contienen información confidencial, por contar con datos personales.

Ante la determinación anterior, es importante recordar que la Ley de Transparencia local en su artículo 3, fracción XVII, señala que como datos personales, se considera la numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otras la relativa al origen étnico racial las características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, en correlación con esto el artículo 141 en la referida ley prescribe que la información confidencial corresponde a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

A su vez el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados señala como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Además el artículo 3 de la Ley de Datos Personales Estatal indica que se entiende como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica o alfabética, alfanumérica, grafica o fotográfica o cualquier otro formato. Se considera que una persona pueda ser identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos medios o actividades desproporcionadas.

Ahora bien, los dictámenes o estudios objeto de análisis, corresponden a requisitos esenciales para otorgar una licencia de construcción, de conformidad la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que establece en su artículo 316 que para la obtención del proyecto ejecutivo arquitectónico o la licencia de construcción municipal, el solicitante deberá cumplir con ciertos requisitos, como lo son:

- Acreditar la propiedad o posesión del predio;
- Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes

Por su parte, el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en su Reglamento de Permisos de Construcción, señala que cuando se trate de ampliación, modificación y de cambio de uso de edificación, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos

“Artículo 35. La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o el apoderado legal, en las condiciones previstas en el artículo 30, que en su caso deberá contener las responsivas correspondientes y ser presentada en las formas que expida el Municipio y acompañado de los siguientes documentos (Revisión con personal para actualizar):
(...)

- II. Cuando se trate de ampliación, modificación y de cambio de uso de edificación:
- a) Presentar la solicitud correspondiente;
 - b) Anexar los títulos o documentos que acrediten la propiedad y posesión del terreno, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - c) Mostrar documento que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial;
 - d) Identificaciones de propietario y gestor.
 - e) 4-cuatro planos del proyecto arquitectónico, estructural y **memoria de cálculo firmados por el director responsable de obra y el corresponsable que compete;**
 - f) Autorización de uso o cambio de uso de edificación y ocupación anterior o licencia y planos registrados anteriormente; y
 - g) **Estudio de movilidad**

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento en cita, establece que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición delpúblico y actualizar, entre otra información, la contenida en la fracción VIII, referente a las **licencias de uso y construcción** otorgadas por los gobiernos municipales.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones específicas de transparencia contenidas en el artículo 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de Monterrey, Nuevo León:



info.nl
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tabla de aplicabilidad del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: Guadalupe.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, V, VI, VIII , IX, X, XI Formato B) y XIII NUMERAL 2.
No aplican	IV, VII, XI Formato A), XII, XIII NUMERAL 1 y último párrafo.

Luego entonces, es de advertirse que al municipio de Guadalupe, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio le aplica la fracción VIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con la información detallada de las **licencias de uso y construcción otorgadas** por los gobiernos municipales.

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada de manera mensual, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 96 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley⁷. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁹, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

⁷ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁹ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultada el 28 de junio de 2024)

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, mencionados anteriormente, donde para la fracción VIII del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se obtienen los rubros y conceptos que los sujetos obligados deben publicar al respecto, y que como criterios sustantivos de contenido para su publicación, se deben considerar, los siguientes:

Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:

- | | |
|--------------------|---|
| Criterio 39 | Ejercicio. |
| Criterio 40 | Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año). |
| Criterio 41 | Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada. |
| Criterio 42 | Objeto de las licencias de construcción. |
| Criterio 43 | Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia |

- Criterio 44** Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).
- Criterio 45** Hipervínculo a la solicitud de licencia.
- Criterio 46** Período de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año.
- Criterio 47** Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.
- Criterio 48** Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia.

Bajo estas condiciones, se tiene que los sujetos obligados al otorgar una licencia de construcción deben publicar en internet, entre otros aspectos, **el nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia y la ubicación del predio, respecto de la calle, número oficial, colonia, municipio y entidad federativa.**

Información que por ningún motivo debe considerarse clasificada o debe omitirse en una versión pública, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, una vez que son revisados los dictámenes o estudios requeridos, se deduce que se testaron datos relativos al nombre completo y firma de la persona profesional responsable de la obra, número de cédula profesional y fotografía, así como el nombre del propietario del terreno y el número de expediente catastral.

Bajo el escenario antes predicho, ante la expedición de una licencia o permiso de construcción a favor de una persona física o moral, el **nombre del propietario** debe publicitarse.

Por lo que corresponde al número de **expediente catastral**, es un dato de identificación de un inmueble ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que tiene relación directa con el criterio sustantivo número 44, donde la dirección completa del domicilio corresponde a datos que deben

ser publicados, por lo que, el entregar el número de expediente catastral en nada conlleva a revelar un dato considerado como confidencial, pues al estar plenamente identificado el inmueble o el lugar donde se haya otorgado un permiso o licencia de construcción, cualquier otro dato de ubicación del bien inmueble sigue la misma suerte de publicidad. Máxime que el inmueble se encuentra plenamente identificado con su número de expediente catastral desde la solicitud de información.

En relación al **número de cédula profesional y fotografía**, se tiene que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México¹⁰, establece que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

A su vez, el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México dispone que una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará, por medios electrónicos, la cédula profesional electrónica correspondiente al solicitante, con efectos de patente para su ejercicio profesional, misma que deberá ser emitida conforme al estándar que al efecto publique la Dirección General de Profesiones en el Diario Oficial de la Federación.

Así pues, se tiene que el 10 de abril de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EL ESTÁNDAR OFICIAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL¹¹, donde la Dirección General de Profesiones dio a conocer el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, mismo que, a continuación se inserta, a manera de ejemplo:

¹⁰Artículo 3o. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional: 0000000
Clave Única de Registro de Población: ABCD010101HDFSDC00
Entidad Federativa de Registro: CIUDAD DE MÉXICO

Urbano	Rural	Numero	Tipos
000	000	00	AD

Se expide a:

Datos del profesionista		
RICARDO	SOSA	PADILLA
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

Datos de la institución educativa	
LICENCIATURA EN DERECHO	000000
Nombre del programa	Clave

Datos de expedición y firma electrónica	
17/04/2018	09:00:00
Fecha	Hora

Se expide la presente cédula profesional de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público responsable, emitida por un certificado digital a la fecha de su expedición, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Código oficial
Este código oficial es el único válido para acreditar la autenticidad de la cédula profesional. El código oficial es el número de la cédula profesional, el cual se encuentra en el campo de "Número de cédula profesional" de la cédula profesional.

Firma electrónica avanzada del servidor público responsable
La presente cédula profesional es emitida por el servidor público responsable, el cual es el Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

Fecha digital de tiempo RFC
La presente cédula profesional es emitida por el servidor público responsable, el cual es el Director General de Profesiones, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

La presente cédula profesional es emitida por el servidor público responsable, el cual es el Director General de Profesiones, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

En este sentido, se tiene que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales constancias contienen los siguientes datos personales.

- **Número de cédula profesional.**
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Aunado a que, la cédula profesional es un documento de interés público, estoy que se debe tener certeza de que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada cuenta legalmente con dicho

¹¹Página electrónica https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5518755&fecha=10/04/2018 (consultada el 28 de junio de 2024)

carácter profesional, en el presente caso, la persona profesional que emitió los dictámenes o estudios solicitados por el particular.

Sirve como fundamento para lo previamente expuesto y que se aplica por analogía, el criterio emitido por el INAI, que se cita, a continuación: **Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público**. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Es importante precisar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la república Mexicana¹², por lo tanto, se puede concluir que este dato ya se encuentra concentrado en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹³, es susceptible su divulgación.

Las consideraciones expuestas ya han sido abordadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹²Página electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> (consultada el 28 de junio de 2024)

¹³ Artículo 145. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Comisión deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Personales, en la resolución RRA 1024/16, que puede ser consultada en la página electrónica del referido Instituto¹⁴.

Que de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para el caso de interpretación del principio pro persona, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Con base en lo expuesto con antelación, se puede concluir que el número de cédula profesional y su fotografía no son datos revistan la clasificación de confidencial, de conformidad con el artículo 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, el número de cédula profesional corresponde a un dato o información pública y resulta procedente su entrega.

La misma suerte de publicidad se actualiza con el **nombre completo y firma** de la persona profesional, pues los dictámenes y estudios objeto de análisis deben ser emitidos por una persona especialista y en ejercicio de su profesión, lo cual se justifica con la propia cédula profesional, su nombre y firma.

Es importante señalar que la persona que emite los dictámenes y estudios es corresponsable de la obra que se realizará una vez que sea expedida la licencia o permiso de construcción, pues es quien, a través de una cédula profesional avala sus conocimientos, autentificando con su nombre y firma la emisión de esos documentos necesarios para que el municipio pueda en su caso autorizar el permiso o licencia de construcción. Lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento de Permisos de Construcción del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

¹⁴Página electrónica <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (consultada el 28 de junio de 2024)

II. Ahora bien, por lo que hace al agravio planteado al **punto 1** de la solicitud, esta Ponencia Instructora, luego de haber analizado exhaustivamente los antecedentes que lo conforman, estima procedente **modificar** la respuesta.

El sujeto obligado, tanto en su respuesta como en sus manifestaciones de defensa, argumentó que cuenta con dos plataformas “E Carto” y “Visor Urbano del Municipio de Guadalupe”, las cuales a su decir, no sirven para localizar de manera inteligente predios, asimismo menciona que, a dichas plataformas se les debe proveer información como: Dirección exacta y número de expediente catastral, para que de forma eficaz arrojen esa información, y que en el caso concreto fue nulo, es decir el usuario fue omiso al expresar que predios exactamente eran los de su interés para conocer el estatus de sus usos de suelo, ya que no confirió ubicaciones y/o domicilios exactos, ni números de expediente catastral.

Tomando en consideración el último argumento de la autoridad en el sentido que el usuario no proporcionó qué predio era el de su interés y que tampoco señaló ubicaciones, domicilio exacto ni expediente catastral, es infundado, ya que de la solicitud de información se puede advertir que el particular, en el preámbulo de sus peticiones expresó lo siguiente:

Nombre de representante legal:
Sujeto Obligado: Guadalupe
Información solicitada: REQUIERO INFORMACIÓN SOBRE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE GAS LP DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA ELOY CAVAZOS S/N, EN ANTIGUA COMUNIDAD DE TREVIÑOS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, CON EXPEDIENTE CATASTRAL 56-070-030, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:
~~SOLICITO LOS USOS DE SUELO Y GIROS DE LOS COMERCIOS QUE SE ENCUENTRAN A MENOS DE 100 METROS DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P.~~
DE NO CONTAR CON LOS USOS DE SUELO DE DICHS COMERCIOS SOLICITO ME INDIQUE POR QUÉ Y DE QUÉ FORMA ESTÁN OPERANDO.

De lo anterior, es evidente que sí se expresaron datos tendientes a la ubicación de un determinado predio, el cual fue señalado como medio para arribar a la información solicitada, así como el número de expediente catastral de este; lo que a todas luces se desprende fue pasado por desapercibido por el sujeto obligado, ya que si contaba con elementos necesarios para realizar la búsqueda de la ubicación de los predios que se encuentran a menos de 100 metros de la estación de gas LP, y en su caso, ingresarla en las plataformas “E Carto” y “Visor Urbano del Municipio de

Guadalupe”, con que cuenta para tal efecto, y estar en aptitud de proporcionar los usos de suelo y giro de los comercios que se encuentren cerca de esa estación de gas.

Lo anterior, tomando en consideración que el Reglamento de la Ley del Catastro en su artículo 16, segundo párrafo, señala que los predios se identificarán con los expedientes catastrales y estos estarán formados por 10 dígitos, de los cuales, los primeros 2 corresponden a la clave del municipio, los siguientes 2 al número de región catastral, los 3 siguientes al número de la manzana y los últimos 3 dígitos al número del lote.

De ahí que conforme a la regulación de conformación del número de expediente catastral, fácilmente puede ubicarse o consultar diversos números de expedientes cercanos a alguno en particular, pues solo con el hecho de identificar el municipio, la región catastral y la manzana, el sujeto obligado puede consultar algún otro predio o lote. Más aun que la propia autoridad señala en su informe justificado que si puede consultar la información siempre y cuando se le otorgue el número de expediente catastral.

En adición a lo anterior, la Ley de Asentamientos Humanos, ordenamiento Urbano para el Estado de Nuevo León, en su artículo 161 señala lo siguiente:

“Artículo 161. *El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:*

I. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras y subcolectores, siempre que el uso de suelo sea compatible, conforme al programa de desarrollo urbano aplicable, quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales como en las vías cerradas;

II. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros, mercados y cualquier otro en el que exista concentración de cien o más personas;

III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de cien metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma; del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;

IV. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de ciento cincuenta metros contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión; y

V. Que previo dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil no represente impacto grave en el ámbito de seguridad o riesgo no mitigable a la población civil.”

Del contenido del artículo anterior, se puede deducir que para otorgar un uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, deben atenderse ciertos requisitos, en lo que nos interesa, al tema de la distancia de la estación, lo cual por analogía pudiera considerarse aplicable también a una estación de gas. En ese sentido, se puede presumir que el sujeto obligado para haber otorgado una licencia de uso de suelo, debió tener en cuenta las distancias y uso de suelos alrededor de esa estación de gas.

Aunado a lo antes expuesto, es importante mencionar que de un estudio a las normativas en materia de archivos que le aplican al Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que básicamente señalan lo siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Nuevo León

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXIX. **Expediente:** A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 20.- El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Reglamento de Archivo de la Administración Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León

“Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXIX. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)”

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica

II. Catálogo de disposición documental;

El catálogo de disposición documental tendrá los siguientes apartados:

- a) Introducción: Explicar en contexto institucional del Municipio de Guadalupe, Nuevo León;
- b) Objetivo general: Enunciar la finalidad del instrumento;
- c) Ámbito de aplicación: Indicar el personal, áreas o unidades que implementarán y se apegarán a dicho instrumento;
- d) Marco jurídico: Incluir la fundamentación normativa interna y la aplicable en materia de administración de archivos y gestión documental;
- e) Metodología de elaboración: Explicar cómo fue elaborado el instrumento anexando evidencias de cada una de las etapas de elaboración;
- f) Instructivo de uso: Señalar las instrucciones que permitan la comprensión y aplicación del instrumento;
- g) Series: Incluir la relación de series documentales con valor documental, vigencias documentales, plazos de conservación y técnica de selección;
- h) Hoja de cierre: incluir al menos las firmas de los integrantes del comité; una leyenda que indique el número de secciones, series y en su caso, subseries documentales, así como su valor, vigencia, plazos de conservación y técnicas de selección;
- i) Fichas técnicas de valoración documental.

III. Inventarios documentales.

La Coordinación General de archivos deberá crear y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los sujetos obligados deben sustentar la actividad archivística, a través de un conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que componen un Sistema Institucional de Archivos que estarán disponibles en los manuales y

normativas expedidas para tal efecto en los lineamientos internos del municipio.

Todos los documentos de archivo en físico y electrónico en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos.

Los expedientes de archivos de trámite y concentración podrán asegurarse mediante un cosido de hilo de algodón, foliando las hojas y documentos para evitar la pérdida o sustracción de información. Asimismo, los expedientes en soporte de papel que por su tamaño lo requieran, deben ser integrados en legajos necesarios para facilitar su manipulación y consulta.

En principio se tiene que la Ley de Archivos del Estado de Nuevo León, y el Reglamento de Archivo de la Administración Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, establecen en similitud que, por expediente se entiende a la Unidad documental integrada por documentos de archivo ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Por otro lado, señalan que el sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental, en este caso, del Municipio. Asimismo, que todos los documentos de archivo en posesión del sujeto obligado formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, dentro del ordenamiento legal del Municipio se destaca que éste, debe contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, y que contarán al menos con un cuadro general de clasificación archivística; **Catálogo de disposición documental**, e Inventarios documentales.

Por lo que hace a la estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto

excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

De lo anterior se infiere que el Municipio debe contar con un catálogo de disposición documental, como medio de control y de consulta archivística, por lo que resulta claro que al tener información precisa sobre el inmueble objeto de estudio, puede realizar la búsqueda fácilmente de los inmuebles de alrededor.

A mayor abundamiento, se recurrió a analizar las facultades y obligaciones que le corresponden al sujeto obligado, remitiéndonos a los dispositivos legales del reglamento que a continuación se cita:

REGLAMENTO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

“ARTÍCULO 26.- *La Secretaría de Competitividad Territorial y Económica es la dependencia encargada de ejercer las facultades en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del municipio, así como la promoción, atracción y facilitación de la inversión directa en el municipio que permita fortalecer la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos estables en el municipio, mejor remunerados y de un alto valor agregado.*

Son facultades y obligaciones del Secretario de Competitividad Territorial y Económica, las siguientes

(...)

XI. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás tramites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, deberá solicitar opinión de la dependencia estatal competente en la materia;

(...)

LXXV. Resguardar el archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia;

(...)”

En resumen de lo antes relatado, se tiene que la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, se encuentra facultada para otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, entre otros trámites que regula la Ley de la materia, asimismo, tiene la obligación de resguardar el archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, a consideración de esta Ponencia, la autoridad se encuentra obligada contar con un catálogo de disposición documental, con el que se deberá apoyarse para llevar a cabo su control archivístico; de tal forma que al agruparse de manera cronológica este será conforme al año en que se solicita la información y además que, en estos, debe reflejarse con exactitud la información contenida, en el presente caso, de las solicitudes de autorizaciones, permiso o licencias de uso de suelo, etcétera.

Por tanto, se considera que si es posible realizar una búsqueda acertada en los archivos físicos con los que cuenta esa autoridad, a efecto de localizar los expedientes en los que se hayan emitido autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, y giros de los comercios que se encuentran a menos de 100 metros de la estación de gas LP de la que el particular requiere información y que proporcionó ubicación del predio que ocupa esa estación, con la cual la autoridad se puede apoyar para localizar la información que se detalla en el punto 1 de la solicitud de acceso a la información.

Bajo esas consideraciones, la Ponencia Instructora considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁵”**.

¹⁵Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado en cuanto al punto **5** de la solicitud inicial deberá entregar la información de la forma en que la genera y resguarda, mientras que para el punto número **1** deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁶,

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁶ Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06%20de%20febrero%20de%202024.pdf) (Consultada el 28 de junio de 2024).

aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁸.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

¹⁷ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 28 de junio de 2024).

¹⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”¹⁹. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”²⁰.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

²⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuestade la **Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho;

siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.